

SECRETARIA DE ECONOMIA

ACUERDO que modifica el similar que establece la clasificación y codificación de mercancías y productos cuya importación, exportación, internación o salida está sujeta a regulación sanitaria por parte de la Secretaría de Salud.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.- Secretaría de Salud.

GERARDO RUIZ MATEOS, Secretario de Economía, y JOSE ANGEL CORDOVA VILLALOBOS, Secretario de Salud, con fundamento en los artículos 34 y 39 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 4o. fracción III, 5o. fracción III, 15, 16, 17, 20 y 21 de la Ley de Comercio Exterior; 36 fracciones I inciso c) y II inciso b), 104 fracción II y 113 de la Ley Aduanera; 3o. fracción XXII, 17 bis, 194 fracción I, 283, 284, 285, 286 bis, 368 y 375 fracción VIII de la Ley General de Salud; 2 fracción I, 4, 12 fracción V, 30 y 31 de la Ley General para el Control del Tabaco; 1o. fracciones XIX y XXII, 4o., 8o., 15, 232 y 238 del Reglamento de Control Sanitario de Productos y Servicios; 5 fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía; 2 inciso C fracción X, 6 y 7 del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud; 1, 3 fracciones I inciso f), II, VII y XIII, 10 fracción II y 14 fracción II del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, y

CONSIDERANDO

Que la Ley General para el Control del Tabaco establece el control sanitario de los productos del tabaco así como su importación por parte de la Secretaría de Salud;

Que el 27 de septiembre de 2007 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo que establece la clasificación y codificación de mercancías y productos cuya importación, exportación, internación o salida está sujeta a regulación sanitaria por parte de la Secretaría de Salud, modificado mediante diverso dado a conocer en el mismo medio informativo el 23 de enero de 2009, en el que se identificaron los productos sobre los cuales la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (COFEPRIS) ejerce control, siendo importante reflejar el control sanitario de la importación de los productos del tabaco en dicho ordenamiento para mantenerlo actualizado;

Que conforme a lo dispuesto por los artículos 20 de la Ley de Comercio Exterior, y 36 fracciones I, inciso c) y II, inciso b) de la Ley Aduanera, sólo podrán hacerse cumplir en el punto de entrada o salida al país, las regulaciones no arancelarias cuyas mercancías hayan sido identificadas en términos de sus fracciones arancelarias y nomenclatura que les corresponda;

Que a fin de que la Secretaría de Salud pueda ejercer correctamente el control y vigilancia en materia de importación de los productos del tabaco, es necesario mantener actualizado el marco normativo aplicable al sector salud en materia de comercio exterior para evitar confusiones con respecto a las mercancías sujetas a control, y

Que la medida a que se refiere el presente acuerdo cuenta con la opinión favorable de la Comisión de Comercio Exterior, hemos tenido a bien expedir el siguiente

ACUERDO QUE MODIFICA EL SIMILAR QUE ESTABLECE LA CLASIFICACION Y CODIFICACION DE MERCANCIAS Y PRODUCTOS CUYA IMPORTACION, EXPORTACION, INTERNACION O SALIDA ESTA SUJETA A REGULACION SANITARIA POR PARTE DE LA SECRETARIA DE SALUD

ARTICULO UNICO.- Se REFORMA el artículo 4 del Acuerdo que establece la clasificación y codificación de mercancías y productos cuya importación, exportación, internación o salida está sujeta a regulación sanitaria por parte de la Secretaría de Salud, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de septiembre de 2007, y su modificación, para quedar como sigue:

“ARTICULO 4.- Se establece la clasificación y codificación de las mercancías sujetas a autorización sanitaria previa de importación, que de conformidad con la Ley General para el Control del Tabaco tiene el carácter de permiso sanitario previo de importación, expedida por parte de la Secretaría de Salud a través de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, comprendidas en las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación que a continuación se indican:

FRACCION	DESCRIPCION
2402.10.01	Cigarros (puros) (incluso despuntados) y cigarrillos (puritos), que contengan tabaco.
2402.20.01	Cigarrillos que contengan tabaco.
2402.90.99	Los demás.
2403.10.01	Tabaco para fumar, incluso con sucedáneos de tabaco en cualquier proporción.
2403.91.99	Los demás.
2403.99.01	Rapé húmedo oral.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Con objeto de dar a conocer los trámites y requisitos para cumplir con lo establecido en el presente Acuerdo, la Secretaría de Salud actualizará y hará del conocimiento del público, en los medios electrónicos adecuados, los procedimientos respectivos, en los términos establecidos en el Acuerdo por el que se dan a conocer los trámites inscritos en el Registro Federal de Trámites Empresariales que aplica la Secretaría de Salud y se establecen diversas medidas de mejora regulatoria y su Anexo único, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de septiembre de 1998, y sus reformas.

México, D.F., a 25 de junio de 2009.- El Secretario de Economía, **Gerardo Ruiz Mateos**.- Rúbrica.- El Secretario de Salud, **José Angel Córdova Villalobos**.- Rúbrica.-

AVISO por el que se informa la eliminación de la cuota compensatoria definitiva impuesta a las importaciones de tubería de acero al carbono sin costura, originarias de la Federación de Rusia y Rumania, independientemente del país de procedencia. Esta mercancía se clasifica en las fracciones arancelarias 7304.39.01, 7304.39.02, 7304.39.05, 7304.39.06 y 7304.39.09 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

AVISO POR EL QUE SE INFORMA LA ELIMINACION DE LA CUOTA COMPENSATORIA DEFINITIVA IMPUESTA A LAS IMPORTACIONES DE TUBERIA DE ACERO AL CARBONO SIN COSTURA, ORIGINARIAS DE LA FEDERACION DE RUSIA Y RUMANIA, INDEPENDIENTEMENTE DEL PAIS DE PROCEDENCIA. ESTA MERCANCIA SE CLASIFICA EN LAS FRACCIONES ARANCELARIAS 7304.39.01, 7304.39.02, 7304.39.05, 7304.39.06 Y 7304.39.09 DE LA TARIFA DE LA LEY DE LOS IMPUESTOS GENERALES DE IMPORTACION Y DE EXPORTACION.

Visto para resolver el expediente administrativo 04/09 radicado en la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales de la Secretaría de Economía (la Secretaría), se emite el presente aviso de conformidad con los siguientes:

RESULTANDOS

Resolución final

1. El 21 de abril de 2004 se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) la resolución final de la investigación antidumping sobre las importaciones de tubería de acero al carbono sin costura, originarias de Rusia y Rumania, independientemente del país de procedencia. Esta mercancía se clasifica en las fracciones arancelarias 7304.39.01, 7304.39.02, 7304.39.05, 7304.39.06 y 7304.39.09 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación (TIGIE).

Aclaración a la resolución final

2. El 22 de julio de 2004 se publicó en el DOF la aclaración a la resolución referida en el punto anterior, que modificó el Anexo "Correlación de fracciones arancelarias", añadiendo el texto faltante en el rubro de descripción de las fracciones arancelarias.

Cuota compensatoria definitiva

3. Mediante la resolución referida en el punto número uno del presente aviso, la Secretaría impuso cuotas compensatorias definitivas a las importaciones de tubería de acero al carbono sin costura laminada en caliente, con diámetro nominal en el rango de ½ a 6 pulgadas (diámetro exterior de 21.3 a 168.3 milímetros), inclusive en ambos extremos, independientemente del espesor de pared y del acabado de los extremos;

- A. de 42 por ciento para las importaciones originarias de Rumania, incluidas las de la empresa Silcotub, S.A., y
- B. y de 79.65 por ciento para las importaciones originarias de Rusia

Aviso sobre eliminación de cuotas compensatorias

4. El 2 de enero de 2009 se publicó en el DOF el Aviso sobre eliminación de cuotas compensatorias, mediante el cual se dio a conocer a los productores nacionales o a cualquier otra persona interesada que, entre otras, la cuota compensatoria definitiva impuesta a las importaciones de tubería de acero al carbono sin costura se eliminaría a partir del 22 de abril de 2009, salvo que un productor nacional expresara por escrito su interés de que se iniciara un procedimiento de examen, al menos 25 días antes del término de vigencia de la misma.

5. Este aviso fue notificado a la empresa Tubos de Acero de México S. A., solicitante de la investigación antidumping, mediante oficio UPCI.310.09.0010 el 9 de enero de 2009.

CONSIDERANDOS**Competencia**

6. La Secretaría de Economía es competente para emitir el presente aviso, conforme a los artículos 16 y 34 fracciones V y XXXI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, 4 y 16, fracciones I y V del Reglamento Interior de la misma dependencia; 70 de la Ley de Comercio Exterior (LCE); y 109 de su Reglamento (RLCE).

Legislación aplicable

7. Para efectos de este procedimiento son aplicables la LCE, el RLCE, y el Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (el Acuerdo Antidumping).

8. Conforme a lo dispuesto en los artículos 70 de la LCE y 109 del RLCE, las cuotas compensatorias definitivas se eliminarán en un plazo de cinco años contados a partir de su entrada en vigor, a menos que, antes de concluir dicho plazo, la Secretaría haya iniciado un procedimiento de revisión anual, en el que se analice tanto la discriminación de precios o monto de las subvenciones, como el daño, o un examen de vigencia de cuota compensatoria derivado de la manifestación de interés por parte de la producción nacional de que se inicie el mismo.

9. Ninguna parte interesada solicitó la revisión anual y ningún productor nacional expresó su interés de que se iniciara el examen de vigencia de la cuota compensatoria. En consecuencia, conforme a lo dispuesto en los artículos 70 de la LCE, 109 del RLCE y 11.3 del Acuerdo Antidumping es procedente emitir el siguiente:

AVISO

10. Se informa que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 70 B de la LCE, a partir del 22 de abril de 2009 se elimina la cuota compensatoria definitiva impuesta a las importaciones de tubería de acero al carbono sin costura, originarias de Rusia y Rumania, independientemente del país de procedencia. Esta mercancía se clasifica en las fracciones arancelarias 7304.39.01, 7304.39.02, 7304.39.05, 7304.39.06 y 7304.39.09 de la TIGIE, sin perjuicio de que pudiere reclasificarse posteriormente en alguna otra.

11. Comuníquese este aviso a la Administración General de Aduanas del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para los efectos legales correspondientes.

12. El presente aviso entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el DOF, pero en términos de la LCE, la eliminación de las cuotas compensatorias surtirá sus efectos a partir del 22 de abril de 2009.

México, D.F., a 6 de julio de 2009.- El Secretario de Economía, **Gerardo Ruiz Mateos**.- Rúbrica.

TITULO de Asignación Minera del lote Anaconda.- Exp. Núm. 016/36873.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.- Coordinación General de Minería.- Dirección General de Minas.

TITULO DE ASIGNACION MINERA NUMERO 200.- NOMBRE DEL LOTE.- ANACONDA.- AGENCIA.- CHIHUAHUA, CHIHUAHUA.

El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Economía, con fundamento en lo preceptuado por los artículos 34, fracción XXIX, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 7, fracción VI, 10, párrafo segundo, 6 y 26 de la Ley Minera, y de acuerdo con lo establecido por su Reglamento, expide el presente TITULO DE ASIGNACION MINERA, sin perjuicio de tercero.

DATOS DE LA ASIGNACION MINERA

NUMERO DE TITULO: 200
 TITULAR: SERVICIO GEOLOGICO
 MEXICANO
 NOMBRE DEL LOTE: ANACONDA
 SUPERFICIE: 13303.6936 Has.
 MUNICIPIO Y ESTADO: MANUEL BENAVIDES, CHIHUAHUA

LOCALIZACION DEL LOTE MINERO**PUNTO DE PARTIDA**

La mojenera o señal reglamentaria se localiza en: EL FALDEO NORTE DE LA LOMA AMARILLA, EN EL BARRANCO DE LA MARGEN DERECHA DEL RIO SAN CARLOS. MISMO PP DEL LOTE LAJITAS T-213552.

Distancia	Rumbo	Nombre o poblados o accidentes topográficos
A 1300 Mts. Al SW		DEL PUEBLO NUEVO LAJITAS
A 5400 Mts. Al SE		DE LA MESA REDONDA
A 13000 Mts. Al NE		DEL PUEBLO MANUEL BENAVIDES

COORDENADAS U.T.M.: 3,223,087.327 mN

619,153.311 mE

LIGAS TOPOGRAFICAS A LOTES MINEROS COLINDANTES:

Nombre del Lote o Vértice: TRES MARIAS 2
 No. de Tít./Exp./Vert. T-216912
 Rbo NE
 Gra Min Seg 85° 21' 16.62"
 Mts. 6,865.935

PERIMETRO

LINEA AUXILIAR:	Rbo	Gra	Min	Seg	Mts.
DEL PP AL PUNTO A	N	0°	0'	0"	320.490
DE A AL PUNTO 01	E	0°	0'	0"	300.000

LADOS, RUMBOS Y DISTANCIAS HORIZONTALES:

LADOS	Rbo	Gra	Min	Seg	Mts.
01 - 02	E	0°	0'	0"	3,849.700
02 - 03	N	0°	0'	0"	5,600.000
03 - 04	W	0°	0'	0"	1,200.000
04 - 05	N	0°	0'	0"	1,400.000
05 - 06	W	0°	0'	0"	2,500.000
06 - 07	N	0°	0'	0"	1,100.000
07 - 08	W	0°	0'	0"	1,800.000
08 - 09	N	0°	0'	0"	1,000.000
09 - 10	W	0°	0'	0"	1,700.000
10 - 11	N	0°	0'	0"	1,300.000
11 - 12	W	0°	0'	0"	2,200.000
12 - 13	N	0°	0'	0"	1,700.000
13 - 14	W	0°	0'	0"	1,700.000
14 - 15	N	0°	0'	0"	1,500.000
15 - 16	W	0°	0'	0"	10,200.000
16 - 17	S	0°	0'	0"	4,000.000
17 - 18	E	0°	0'	0"	3,000.000
18 - 19	S	0°	0'	0"	2,000.000
19 - 20	E	0°	0'	0"	4,400.000
20 - 21	S	0°	0'	0"	1,500.000
21 - 22	E	0°	0'	0"	2,400.000
22 - 23	S	0°	0'	0"	1,200.000
23 - 24	E	0°	0'	0"	1,900.000
24 - 25	S	0°	0'	0"	1,400.000
25 - 26	E	0°	0'	0"	2,200.000
26 - 27	S	0°	0'	0"	820.490
27 - 28	E	0°	0'	0"	3,550.300
28 - 01	S	0°	0'	0"	2,679.510

LA ASIGNACION MINERA A LA QUE SE REFIERE ESTE TITULO DEBERA RESPETAR A LOS LOTES MINEROS CON MEJORES DERECHOS QUE SE UBIQUEN EN EL INTERIOR DE SU PERIMETRO.

LOS DATOS DE LAS COLINDANCIAS DEL LOTE QUE AMPARA ESTA ASIGNACION OBRAN EN EL EXPEDIENTE DEL PRESENTE TITULO.

Dado en la Ciudad de México, Distrito Federal, el 9 de julio de 2009, en los términos previstos por el artículo 10, párrafo segundo, de la Ley Minera, procédase a su publicación en el Diario Oficial de la Federación.- El Director General de Minas.- Lic. **Carlos Eduardo de la Cruz Ledezma**.- Rúbrica.

Inscrito bajo el acta número 22, a fojas 16, del volumen 4 del Libro de ASIGNACIONES MINERAS del Registro Público de Minería, en la Ciudad de México, Distrito Federal, el 10 de julio de 2009.- El Registrador Público de Minería.- Lic. Tatiana Sigler Baca.- Rúbrica y sello de dicho Registro.

La vigencia de esta Asignación Minera será de seis años improrrogables, contados a partir de la fecha de publicación del presente título en el Diario Oficial de la Federación.